

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, PISO 14°

ORD.N°

293/756

ANT. : Consulta formulada  
por Industria Folia  
dora de Maderas S.Á.

MAT. : Dictamen

Santiago, 22 OCT. 1981

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE  
INDUSTRIA FOLIADORA DE MADERAS S.A  
DON HERIBERTO KRAUSE D.  
ARGOMEDO N° 357  
SANTIAGO

1.- La empresa individualizada en el rubro expresa en su consulta que ha iniciado la computación de todos sus sistemas de ventas, por lo que deberá trabajar con una lista de precios única. Agrega que como su política ha sido siempre atender a usuarios y comerciantes, desea saber si al facturar a los comerciantes con la misma lista de precios al detalle, o torgando el descuento respectivo, estaría infringiendo la ley antimonopolios.

Hace presente que si la empresa tuviese que trabajar con más de una lista de precios el sistema de computación se complicaría exageradamente, perdiéndose el objetivo perseguido.

2.- Examinada la consulta referida por esta Comisión, se ha llegado a la conclusión que un sistema como el pro puesto atenta contra las normas de libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. En efecto, la existencia de una lista única de precios al detalle, sobre la base de la cual se otorgaría sólo a los comerciantes uno o más descuentos, significa discriminar respecto de aquellos compradores que no son comerciantes y que pueden adquirir los bienes que la industria produce en los mismos volúmenes y/o en las mismas condicio nes que un comerciante.

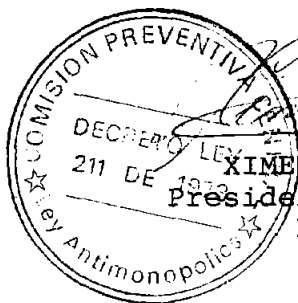
La jurisprudencia de esta Comisión ha sostenido que el fabricante, importador o intermediario es libre para fijar las condiciones en que vende, siempre que éstas tengan un carácter objetivo, sean razonables y se apliquen de modo general, esto es, sin discriminación en cuanto a la calidad de las personas de los compradores. En este contexto se encuentran los descuentos, los que deben obedecer a las condiciones o modalidades objetivas de la compraventa, como volumen de la misma, forma de pago, lugar de entrega, etc.

En consecuencia, si la consultante estableciere volúmenes de compra u otras circunstancias objetivas que dieran lugar a gozar de determinados descuentos, debería otorgárselos, por igual, tanto a los comerciantes como a los que no tuvieran esta calidad, puesto que un trato discriminatorio en favor de los primeros y en detrimento de los segundos, frente a iguales condiciones objetivas de las respectivas compraventas, atentaría contra las normas que protegen la libre competencia.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de una única lista de precios de venta "al detalle" o "al público", comunicada a los comerciantes revendedores o conocida por éstos, ha demostrado, invariablemente, conducir a la uniformidad de precios de reventa, precisamente, en los indicados en aquella lista. Por ello y para evitar esta conducta contraria a la libre competencia, la lista de precios del fabricante debe ser única y común para toda clase de ventas, contemplando distintos precios o ningún descuento y distintos descuentos, para diferentes volúmenes, diversas formas de pago, distintos lugares de entrega, etc.

La Comisión dictaminó lo anterior en su sesión de 29 de Septiembre de 1981, con el acuerdo unánime de sus miembros señores don Gonzalo Sepúlveda Campos, don Arturo Irarrázaval Covarrubias, don Cristián Eyzaguirre Johnston, don Mario Guzmán Ossa y la Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.



XIMENA DEL POZO PARADA  
Presidente de la H. Comisión  
Preventiva Central.